

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad radicado bajo el No. 2021-00045-00, promovido por el señor **LUIS FERNANDO BUELVAS MEDINA**, a través del Defensor de Familia del Centro Zonal La Mojana, en contra de los señores **ORFELINA GALVIS GUZMAN y JAVIER IGNACIO LOPEZ LOBO**, informándole que el defensor de familia solicita darle aplicación al parágrafo 01 de artículo 291 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Majagual, Sucre, 03 de marzo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BUELVAS MEDINA
DEMANDADO: ORFELINA GALVIS GUZMAN Y JAVIER IGNACIO LOPEZ LOBO
RAD: 704293184001-2021-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa esta Judicatura que en efecto mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, este despacho acogió como nueva dirección para notificaciones de los demandados **ORFELINA GALVIS GUZMAN Y JAVIER IGNACIO LOPEZ LOBO**, la finca Media Luna, ubicada en el corregimiento de Camajon, jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre, al tiempo que le ordenó que dicha notificación se hiciera conforme a lo ordenado en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que mediante memorial presentado por el Defensor de Familia adscrito al ICBF centro zonal Mojana, éste manifiesta la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a través de correo certificado, por lo que solicita la aplicación del parágrafo 01 del artículo 291 del CGP, norma que preceptúa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292." (Subrayado fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, se tiene que, si bien el Defensor de Familia manifiesta la imposibilidad de realizar la notificación personal a los demandados, toda vez que las empresas de correo certificado que prestan sus servicios en esta región, no tienen cobertura en el corregimiento de Camajon, no es menos cierto que en el expediente no obra certificado que indique lo contrario, en razón a ello, se le requerirá para que aporte certificado expedido por la empresa de servicio postal, con el fin de estudiar la posibilidad de darle aplicación al párrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Defensor de Familia del Centro Zonal La Mojana, para que aporte el certificado expedido por la empresa de servicio postal, en donde conste que no tienen cobertura en el corregimiento de Camajon, con el fin de estudiar la posibilidad de darle aplicación al párrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, **LLÉVESE** estricto control a la orden dada dentro de este asunto, previa anotación que se lleva en el libro de este Juzgado, en el sistema TYBA y en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb9dc3cc334d0337e14ced132c16e92c2258ba19e06ad5a9d63035515ff3c68d

Documento generado en 03/03/2022 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>